



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO  
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Interlocutorio</b>	Nº 622
<b>Radicado</b>	<b>05088 31 03 002 2020-0017- 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Luis Eduardo Arevalo Buitrago y otros
<b>Demandado</b>	Nelson Carmona Bustamante
<b>Asunto</b>	Agrega notificación por aviso

Se agrega al proceso constancia de notificación por aviso al demandado Nelson Carmona Bustamante y se tienen notificados por esta modalidad desde el día 11 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P.

De otro lado, no se dará trámite a la liquidación del crédito aportada, por cuanto en el plenario aún no se ha continuado con la etapa de ejecución, para ser posible el trámite de la liquidación del crédito solicitado. Artículo 440, 446 del C.G.del P.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

**ANTECEDENTES**

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **Luis Eduardo Arévalo Buitrago, Martha Cecilia Arevalo Arbelaez y Gabriela Arbelaez de Arevalo** en contra del señor, **Nelson de Jesus Carmona Bustamante**, para que le fueran pagadas unas sumas de dinero, sus intereses y costas procesales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del día **21 DE JULIO DE 2020, se libró mandamiento ejecutivo** en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El demandado fue notificado mediante notificación por aviso, desde el día 11 de septiembre de 2020, quedando en firme el 23 de septiembre de 2020, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada fue debidamente notificada por aviso, sin que a la fecha de emisión del fallo se haya pronunciado al respecto, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código General del Proceso, norma que textualmente indica *"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 772 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **Luis Eduardo Arévalo Buitrago, Martha Cecilia Arévalo Arbeláez y Gabriela Arbeláez de Arévalo** quien a su vez actúa como apoderada general de la señora Angela Janeth Arevalo Arbelaez en contra del señor, **Nelson de Jesús Carmona Bustamante**, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago para cada una de las obligaciones.

**SEGUNDO.** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Condenar** al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

**CUARTO. Como agencias en derecho**, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f9d590fdae05c8171e6e38944df77abef60a1fdedf60d9b8dbf5eafb21d8b**

Documento generado en 09/08/2022 11:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**